

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 091

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00237-00
Demandante:	JOSEFINA NAVIA OSORIO acesolucioneslegales@hotmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email Correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Corre traslado de la adecuación de la demanda

Mediante auto interlocutorio No. 587, el Despacho ordenó requerir a la demandante para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, con el fin de continuar con el trámite en que se encontraba al momento en que el proceso fue remitido del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.¹

Atendiendo lo requerido por el Despacho, la parte actora allegó escrito de la demanda dentro del término concedido para ello.²

Sin embargo, de dicha actuación no se corrió traslado al extremo demandado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción ante los elementos y argumentos nuevos que se introdujeron con la adecuación realizada, y tampoco al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

En efecto, el artículo 102 del C.P.A.C.A. establece el objeto y principio que rigen esta jurisdicción destacando que “En la aplicación e interpretación de las normas de esta Código deberán observarse los principios constitucionales y de derecho procesal”, en concordancia el artículo 3º de la misma codificación consagra como principios de la función administrativa el debido proceso y el de eficacia, último

¹ Archivo 05 Expediente Electrónico.

² Archivo 07 Expediente Electrónico.

orientado buscar que los “... procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presente...”.

Por tanto, en cumplimiento de las normas transcritas, resulta necesario permitir al extremo demandado la oportunidad procesal de pronunciarse frente a la adecuación de la demanda, para lograr que la actuación resulte eficaz y se sanee la posible irregularidad de saltar dicha etapa procesal y, a los demás sujetos para que, si bien lo tienen, intervengan en el proceso.

Ahora bien, no puede quedar de lado que este proceso conserva validez en cuanto al material probatorio recaudado³, y que, de lo que se trata es de agotar adecuadamente el trámite procesal a fin de evitar posibles vicios que impidan la decisión de fondo. Por ello, una vez vencida la oportunidad procesal, el Despacho proveerá sobre la necesidad de agotar algunas de las audiencias contempladas en la norma contencioso administrativa o, de continuar con las alegaciones de conclusión para inmediatamente después emitir la sentencia que resuelva la litis, según sea el caso.

Así las cosas, advirtiendo que no se trata de un proceso nuevo, sino que al interior del trámite judicial adelantado en la jurisdicción ordinaria laboral, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, únicamente se correrá traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la adecuación presentada y cualquier información adicional relacionada con el asunto que desee hacer conocer al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que se pronuncie frente a la adecuación de la demanda, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

³ Art. 138 C.G.P.

poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de quince (15) días.

TERCERO: DISPÓNGASE que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con la C.C. No. 10.025.319 y tarjeta profesional No. 113.985 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el folio 32 del Archivo 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 092

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00474-00
Demandante:	EMIGIDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ acesolucioneslegales@hotmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email Correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Corre traslado de la adecuación de la demanda

Mediante auto interlocutorio No. 239, el Despacho ordenó requerir a la demandante para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, con el fin de continuar con el trámite en que se encontraba al momento en que el proceso fue remitido del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. ¹

Atendiendo lo requerido por el Despacho, la parte actora allegó escrito de adecuación de la demanda dentro del término concedido para ello.²

Sin embargo, de dicha actuación no se corrió traslado al extremo demandado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción ante los elementos y argumentos nuevos que se introdujeron con la adecuación realizada, y tampoco al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

En efecto, el artículo 102 del C.P.A.C.A. establece el objeto y principio que rigen esta jurisdicción destacando que *“En la aplicación e interpretación de las normas de esta Código deberán observarse los principios constitucionales y de derecho procesal”*, en concordancia el artículo 3° de la misma codificación consagra como

¹ Archivo 06 Expediente Electrónico.
² Archivo 10 Expediente Electrónico.

principios de la función administrativa el debido proceso y el de eficacia, último orientado buscar que los “... procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presente...”.

Por tanto, en cumplimiento de las normas transcritas, resulta necesario permitir al extremo demandado la oportunidad procesal de pronunciarse frente a la adecuación de la demanda, para lograr que la actuación resulte eficaz y se sanee la posible irregularidad de saltar dicha etapa procesal y, a los demás sujetos para que, si bien lo tienen, intervengan en el proceso.

Ahora bien, no puede quedar de lado que este proceso conserva validez en cuanto al material probatorio recaudado³, y que, de lo que se trata es de agotar adecuadamente el trámite procesal a fin de evitar posibles vicios que impidan la decisión de fondo. Por ello, una vez vencida la oportunidad procesal, el Despacho proveerá sobre la necesidad de agotar algunas de las audiencias contempladas en la norma contencioso administrativa o, de continuar con las alegaciones de conclusión para inmediatamente después emitir la sentencia que resuelva la litis, según sea el caso.

Así las cosas, advirtiéndose que no se trata de un proceso nuevo, sino que al interior del trámite judicial adelantado en la jurisdicción ordinaria laboral, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, únicamente se correrá traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la adecuación presentada y cualquier información adicional relacionada con el asunto que desee hacer conocer al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que se pronuncie frente a la adecuación de la demanda, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes

³ Art. 138 C.G.P.

administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el termino de quince (15) días.

TERCERO: DISPÓNGASE que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con la C.C. No. 10.025.319 y tarjeta profesional No. 113.985 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el folio 3 del Archivo 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio N° 108

Radicación:	76001-33-33-013-2022-00198-01
Demandante:	CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER cesjuridico2@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Ministerio Público:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeyda@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Correo correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Competencia del proceso de actualización catastral

Ref.: Resuelve medida cautelar –Niega–

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

El señor CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, además de la suspensión del proceso de actualización catastral en el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ:

- Decreto 30-16-089 de 2021 del 30 de junio de 2021 *“Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran unas actividades de gestión catastral en la Secretaría de Hacienda y Tesorería General”*.
- Resolución No. 40-2-49-936 de 2022 del 17 de junio de 2022, proferida por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, *“Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización parcial catastral con enfoque multipropósito del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca”*.

¹ Índice 2 SAMAI.

1.2. La Medida Cautelar²

Como sustento de su pedimento, aduce que el Decreto 30-16-089 del 30 de junio de 2021 adolece de falta de competencia y contraviene lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 1149 de 2021 de la Dirección General del IGAC, porque según lo dicho por la entidades mediante oficio No. 2622DTV-2022-0007468-EE-001, la iniciación del proceso de actualización catastral debe ser ordenada por el alcalde municipal y que por tal razón se excedieron las facultades constitucionales y legales, en especial, las derivadas de las resoluciones No. 202 de 2021 y No. 1149 de 2021 IGAC, al expedir el Decreto 30-16-089 del 30 de junio de 2021.

1.3. Trámite

Mediante auto de 24 de noviembre de 2022³, se corrió traslado a la parte demandada, quien por escrito del 5 de diciembre de 2022⁴ solicitó que se niegue la medida cautelar.

1.4. Oposición a la medida cautelar⁵

El municipio de Jamundí se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada, aduciendo que ésta es improcedente, porque el demandante no acredita la vulneración real, latente e irremediable de los derechos colectivos, y que lo pretendido por éste no es procurar que cese un daño, sino la suspensión definitiva de los trámites catastrales necesarios para el desarrollo del municipio de Jamundí; adicionalmente, sostuvo que la solicitud de la medida no cuenta con un estudio rigurosos del caso y únicamente se basa en el objeto de la litis.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para "suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"

² Índice 2 SAMAI

³ Índice 5 SAMAI

⁴ Índice 12 SAMAI

⁵ Índice 12 SAMAI

A su turno, la Ley 1437 de 2011 regula en su título XI, artículos 229 y siguientes lo referente a las medidas cautelares de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- (...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus

efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁶, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos puntualizó, en relación al tipo de medidas cautelares aquí solicitadas lo siguiente:

“...22. De las normas antes analizadas⁷ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁸ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los

⁶ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)

⁷ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

⁸ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole formal,¹⁰ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;¹¹ **(2)** debe existir solicitud de parte¹² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹³

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹⁴ de índole material,¹⁵ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹⁶ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁷

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹⁸ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁹ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹³ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁵ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹⁸ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Subrayas propias).

(...)

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.²⁰ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda²¹ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;²² y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios..." (Negrillas del texto).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente, a fin de que la medida demuestre su necesidad, para así salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables, que puedan avizorarse desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso la afectación de derechos del extremo demandado.

²⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²¹ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

²² Artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011.

De lo expuesto se pueden extraer las siguientes condiciones para la procedencia de la medida:

1. Debe buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, lo discutido en el proceso debe poner en peligro el derecho, no de forma hipotética, sino con fundamentos razonables.
2. La confrontación entre el acto y la norma superior debe realizarse en forma amplia.
3. Cuando la suspensión provisional apareje en la demanda pretensiones de restablecimiento o indemnización, deberá probarse al menos sumariamente la existencia del perjuicio o del derecho vulnerado que se pretende restablecer, es decir que de no suspenderse se causa un perjuicio irremediable.

III. CASO CONCRETO

El demandante solicita que se ordene la suspensión de los actos administrativos demandados: Decreto 30-16-089 de 2021 del 30 de junio de 2021, proferido por el alcalde del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ *"Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran unas actividades de gestión catastral en la Secretaría de Hacienda y Tesorería General"*²³ y Resolución No. 40-2-49-936 de 2022 del 17 de junio de 2022, proferida por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, *"Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización parcial catastral con enfoque multipropósito del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca"*²⁴, y que se suspenda el proceso de actualización catastral en el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

Argumenta que el Decreto 30-16-089 del 30 de junio de 2021 adolece de falta de competencia y contraviene lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 1149 de 2021 de la Dirección General del IGAC. También señala que la iniciación del proceso de actualización catastral debe ser ordenada por el alcalde municipal y que, por tal razón éste excedió sus facultades constitucionales y legales, en especial, las derivadas de las Resoluciones No. 202 de 2021 y No. 1149 de 2021 IGAC, al expedir el Decreto 30-16-089 del 30 de junio de 2021.

²³ Fl. 11-14 Índice 2 SAMAI

²⁴ Fl. 18-24 Índice 2 SAMAI

Por su parte, la entidad demandada sostiene que la medida solicitada es improcedente, porque además de que la misma no cuenta con un estudio riguroso del caso, no acredita la vulneración real, latente e irremediable de los derechos colectivos, y que lo pretendido por el demandante no es procurar que cese un daño, sino la suspensión definitiva de los trámites catastrales necesarios para el desarrollo del municipio de Jamundí.

Pues bien, de entrada debe decirse que la medida cautelar solicitada por la parte demandante resulta improcedente, puesto que, aunado a que la petición no está suficientemente sustentada, no se puede aseverar sin lugar a dudas que exista una contravención legal, al ser confrontados los actos administrativos enjuiciados con las normas que los sustentan.

Ahora, el demandante en la solicitud de medida cautelar, señala que el proceso de actualización catastral debe ser adelantado por el alcalde municipal y que tal función no puede estar en cabeza de la Secretaría de Hacienda de la mentada municipalidad, por cuanto así lo señaló el IGAC mediante oficio No. 2622DTV-2022-0007468-EE-001, pero no menciona la norma que soporta tal afirmación.

Por otro lado, aduce que los actos demandados no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 1149 del 19 de agosto de 2021 *"Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito"*²⁵, y a la Resolución No. 202 del 31 de marzo de 2021, *"Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Jamundí, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones"*²⁶; sin embargo, de la lectura de estos únicamente puede colegirse que el proceso de formación y/o actualización catastral inicia con la promulgación del respectivo acto administrativo por parte del gestor catastral.

Lo anterior no permite concluir de manera alguna que el alcalde es el único que se encuentra facultado para adelantar el proceso de actualización catastral ni que esté imposibilitado para delegar tal función en la Secretaría de Hacienda; razón suficiente para afirmar que la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, es improcedente.

Por otra parte, el demandante pide que se suspenda el proceso de actualización catastral en el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, pero no sustenta el motivo de dicha solicitud y

²⁵ Fl. 37-62 Índice 2 SAMAI

²⁶ Fl. 24-36 Índice 2 SAMAI

menos aún demuestra que la mentada cautela esté encaminada a evitar la causación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 30-16-089 de 2021 del 30 de junio de 2021, proferido por el alcalde del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ *“Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran unas actividades de gestión catastral en la Secretaría de Hacienda y Tesorería General”* y la Resolución No. 40-2-49-936 de 2022 del 17 de junio de 2022, proferida por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, *“Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de actualización parcial catastral con enfoque multipropósito del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca”*, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00245-00
Demandante:	RAMIRO GOMEZ NEIRA juridico@lexius.com.co
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **RAMIRO GÓMEZ NEIRA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, encontrándose que el escrito de demanda adolece de los vicios que se expondrán a continuación:

1.- Derecho de postulación

El artículo 160 del C.P.A.C.A. establece que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”.

En concordancia, el artículo 74 del C.G.P. establece que en los “*poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, encontrándose que el poder allegado con la demanda contiene un espacio en blanco que no determina el objeto para el cual se otorgó, motivo por el cual deberá subsanarse este requisito.

2.- Anexos

En el acápite pruebas se menciona que se aporta copia del derecho de petición cono radicado CAL2022ER026677 del 07 de junio de 2022, pero revisados los archivos tal documento no fue allegado y deberá ser aportado.

Finalmente, se observa que la parte actora omitió haber acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, por lo tanto deberá cumplirlo so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, como quiera que la demanda adolece de varios vicios formales que requieren corrección, se inadmitirá otorgando a la parte actora el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **RAMIRO GÓMEZ NEIRA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.102

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00065-01
Accionante:	FERNANDO CUCALÓN CHAVARRO fcvayayvenga7@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS juansebastianacevedovargas@gmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; info@curaduria1palmira.com ; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ; andres_1219@hotmail.com ; andres@pastasysanchez.com ; gerenciacomercial@gacadenalopez.com ; nfp38@yahoo.com ; mjorgealfonsoguzmandiaz@hotmail.com ; marcofidelrivast2012@hotmail.com ; cuartapalmira@supernotariado.gov.co ; edsalas@defensoria.edu.co ; valle@defensoria.gov.co
Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Ministerio Público	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co
Correo Correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto resuelve recurso de reposición y decreta pruebas

Procede el Despacho, en primer lugar, a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación interpuesto por el señor Fernando Cucalón Chavarro visible en el archivo No. 14 del Cuaderno Incidente Desacato del expediente electrónico, contra el Auto Interlocutorio del 07 de abril de 2022, mediante el cual se negó la vinculación de la entidad Fiduciaria Bogotá, para seguidamente proceder con el decreto de pruebas en el presente asunto.

Planteamientos del recurrente

En síntesis argumenta que la providencia recurrida no aborda de manera sustancial la solicitud de vinculación de un tercero que tiene interés en las resultados del proceso, pese a que la Fiduciaria Bogotá ha sido reconocida por la Sociedad Proyecto Cadena López y CIA S EN CS como la entidad financiera que vincula los clientes del proyecto de vivienda objeto de este proceso constitucional, a través de fiducia de preventiva.

También manifiesta que esta sociedad es la que custodia los dineros captados para el desarrollo del proyecto urbanístico, razón por la cual es necesaria su

intervención en el proceso, por lo que solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se vincule a la Fiduciaria Bogotá S.A. a la presente acción popular.

Con relación a la procedencia del recurso

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte, el artículo 37 señala:

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme las normas en cita, y teniendo en cuenta que el auto que niega la vinculación de una entidad dentro de la acción popular no se encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, es claro que el recurso procedente es el de reposición.

Asimismo, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha manifestado lo siguiente¹:

23. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia².

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 50001-23-33-000-2020-00889-01 (AP) Actor: SANTIAGO PATIÑO BEDOYA Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de febrero de 2020, Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón, expediente núm. 68001-23-33-000-2018-00196-01

24. A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020³, 30 de junio de 2020⁴ y 10 de febrero de 2021⁵ señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia⁶. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Una vez dilucidado cuál es el recurso procedente, el Despacho dará trámite al de reposición, advertido como está que fue incoado dentro de la oportunidad prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.

Resolución del recurso

- De la revisión de las pretensiones de la demanda se observa, que van encaminadas a legalizar y materializar el englobe del terrero donde se desarrolla el proyecto Bosque Encantado Norte del municipio de Palmira, con el objetivo de realizar la entrega física de los inmuebles a los compradores de buena fe y sanear lo concerniente a la titularidad de los bienes ofrecidos por el proyecto.

-Por otra parte se tiene que el contrato No. 2-3-83635 celebrado entre la Fiduciaria Bogotá S.A. y G.A. CADENA LÓPEZ & CIA S EN CS en calidad de fideicomitente no refleja que la intervención de la fiduciaria sea imprescindible para resolver la acción popular, pues el parágrafo primero del artículo No. 1 señala:

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no contrae ninguna responsabilidad por las fluctuaciones, desvalorizaciones, bajas en los valores de las inversiones, disminución de los rendimientos, modificación o pérdida de bondades o privilegios financieros por causas ajenas a su voluntad o que le hubieren sido desconocidas en su oportunidad, el riesgo de la pérdida de valor de los recursos entregados a la FIDUCIARIA, es asumido por el ENCARGANTE.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. Único de radicación 13-001-23-33-000-2018-00743-01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 30 de junio de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. Único de radicación 25000-23-41-000-2019-00172-01 (AP)A.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 10 de febrero de 2021; Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. Único de radicación 08001-23-33-000-2019-00646-01 (AP).

⁶ Debe tenerse en cuenta que en las providencias referidas *supra* no se emplea el criterio según el cual la fecha de instauración de la acción popular determina la procedencia del recurso.

forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"

De la norma transcrita se puede inferir, que sólo si se evidencia dentro del proceso relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y no se pueda prescindir de los mismos, debe integrarse el contradictorio con todos ellos.

En el presente caso no se evidencia que exista una pluralidad de sujetos en la parte pasiva o que resulte indispensable la comparecencia de la Fiduciaria Bogotá S.A. al proceso, pues conforme el contrato de fiducia suscrito, es el Encargante, la sociedad G.A. Cadena López & CIA S en CS, la responsable del cumplimiento de la normatividad sobre la venta y promoción de los inmuebles destinados a vivienda, motivo por el cual el Despacho no repondrá el auto interlocutorio del 07 de abril de 2022 mediante el cual se negó la vinculación de la Fiduciaria Bogotá.

En segundo lugar, atendiendo al principio de economía procesal y como quiera que en audiencia de pacto de cumplimiento del cuatro (04) octubre del año dos mil veintidós (2022) no hubo propuesta por parte de las entidades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, se procederá al decreto de pruebas respectivo.

El decreto de pruebas

Una vez revisado el expediente, se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

TENER como pruebas al momento de fallar las documentales relacionadas en el acápite denominado **"PRUEBAS"**, aportadas por la parte actora visibles de folios 31 al 124 del archivo 02, archivos PDF 03, 04, 12, 13 y 14 contenidos en el archivo 02 del expediente digital.

OFICIOS

1. Oficiar a la Secretaría de Vivienda, Desarrollo Urbano e Infraestructura de Palmira- Valle para que rinda un informe técnico sobre la situación que presenta el proyecto denominado Bosque Encantado Norte, sobre sus avances, zonas de

cesión obligatoria y requisitos relacionados con permisos y autorizaciones municipales para su construcción y finalización.

El mencionado informe técnico debe contener un diagnóstico de la problemática existente y las soluciones técnicas que pueden implementarse en el corto y mediano plazo.

Frente a dicha prueba, el Juzgado solicita al municipio que con el informe se sirva aportar un registro fotográfico, fílmico y gráfico íntegro del lugar donde se lleva a cabo el proyecto Bosque Encantado.

2. Oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira-Valle para que rinda un estudio técnico consistente en un levantamiento topográfico del predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico Bosque Encantado Norte.

3. Oficiar a la Curaduría Urbana No. 1 de Palmira-Valle, para que allegue digitalmente el proceso administrativo que dio lugar a la expedición de las licencias de urbanización y construcción, relacionado con el proyecto Bosque Encantado Norte, desarrollado por la Sociedad G.A. Cadena López y CIA S. en C.S.

4. Oficiar a la Personería Municipal de Palmira-Valle para que informe si por los hechos objeto de esta acción popular existen quejas de los usuarios, compradores, consumidores de buena fe del proyecto Bosque Encantado Norte, en caso afirmativo allegar copia digital del proceso del proceso o gestiones realizadas para enfrentar esta problemática.

5. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Palmira para que informe si por los hechos objeto de esta acción popular existen denuncias de los usuarios, compradores, consumidores de buena fe del proyecto Bosque Encantado Norte, en caso afirmativo allegar copia digital del proceso del proceso o gestiones realizadas para enfrentar esta problemática.

6. Oficiar al Concejo Municipal de Palmira-Valle para que informe si por parte del alcalde municipal o su delegado, se ha radicado un proyecto de acuerdo que tenga como finalidad desafectar las áreas de cesión obligatoria realizada a través de la E.P. No. 1718 del 17 de junio de 1997 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, que corresponde a las siguientes matrículas inmobiliarias: 378-105292, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-

105300, 378-105301 y 378-105302, en caso afirmativo, allegar el expediente administrativo digitalizado.

INSPECCIÓN JUDICIAL

El Despacho niega el decreto de la inspección solicitada por la parte actora, pues no se explica cuál es el propósito de la misma y si en gracia de discusión lo que se pretende es la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de la acción popular, tenemos que es innecesaria, por cuanto con las pruebas decretadas es posible verificar las condiciones que presenta el proyecto Bosque Encantado, esto es, por medio de videgrabaciones, fotografías y planos. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 236 del C.G.P.⁷, al que nos remitimos según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 472 de 1998⁸.

PARTE DEMANDADA

POR EL MUNICIPIO DE PALMIRA

DOCUMENTALES

TENER como pruebas al momento de fallar las documentales aportadas con el escrito de oposición a medida cautelar visibles a folios 9 al 19 del archivo 17 del expediente electrónico.

Asimismo, se tendrán en cuenta los documentos obrantes en el archivo 35 y 36 ibidem.

Sociedad G.A. CADENA LÓPEZ Y CÍA S EN CS

No aporta pruebas.

⁷ **ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

⁸ **ARTICULO 29. CLASES Y MEDIOS DE PRUEBA.** Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

Curaduría Urbana 1 del municipio de Palmira

DOCUMENTALES

TENER como pruebas al momento de fallar las documentales aportadas con el escrito de oposición a medida cautelar visibles a folios 4 al 44 del archivo 18 del expediente electrónico.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DOCUMENTALES

No aportó pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la entidad demandada solicita como prueba ordenar y hacer comparecer a los demandantes, que para el caso es el señor Fernando Cucalón Chavarro, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que le formulará verbalmente o mediante cuestionario escrito, respecto de los hechos de la demanda.⁹

Al respecto, el Despacho niega la prueba solicitada por la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la naturaleza de la acción popular va encaminada a la defensa y protección de los derechos colectivos, por tanto, si bien el actor está legitimado para actuar y demandar en nombre de la comunidad, no lo está para confesar en nombre de la misma, es decir que no cumple con lo dispuesto en el artículo 191 del C.G.P.¹⁰, aplicable según remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998.

Se recuerda que en las acciones populares el debate no se da sobre derechos subjetivos y particulares; tan es así, que cualquier persona puede coadyuvar la

⁹ Ver página 20 del archivo 21 del expediente electrónico.

¹⁰ **ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

demanda formulada por el señor Fernando Cucalón Chavarro, por lo anterior considera esta juzgadora que la prueba solicitada carece de pertinencia y es ineficaz.

LA SOCIEDAD PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SANTA BELÉN LTDA. EN LIQUIDACIÓN

No aporta pruebas.

NOTARÍA CUARTA DE PALMIRA

No aporta pruebas.

DE OFICIO:

REQUERIR a la Fiduciaria Bogotá (atención.fidubogota@fidubogota.com) para que envíe toda la información relacionada con los clientes comerciales y personas naturales o jurídicas que hacen parte del proyecto de compra-venta de viviendas en el proyecto urbanístico Bosque Encantado en el municipio de Palmira-Valle.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

- 1. NO REPONER** el auto Interlocutorio del 07 de abril de 2022 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. OFICIAR** a la Secretaría de Vivienda, Desarrollo Urbano e Infraestructura de Palmira- Valle se sirva rendir un informe técnico sobre la situación que presenta el proyecto denominado Bosque Encantado Norte, sobre sus avances, zonas de cesión obligatoria y requisitos relacionados con permisos y autorizaciones municipales para su construcción y finalización.

El mencionado informe técnico debe contener un diagnóstico de la problemática existente y las soluciones técnicas que pueden implementarse en el corto y mediano plazo.

Frente a dicha prueba, el Juzgado solicita al municipio que con el informe se sirva aportar un registro fotográfico, filmico y gráfico íntegro del lugar donde se lleva a cabo el proyecto Bosque Encantado.

3. **OFICIAR** a la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira-Valle, se sirva rendir estudio técnico consistente en un levantamiento topográfico del predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico Bosque Encantado Norte.
4. **OFICIAR** a la Curaduría Urbana No. 1 de Palmira-Valle, para que allegue digitalmente el proceso administrativo que dio lugar a la expedición de las licencias de urbanización y construcción, relacionado con el proyecto Bosque Encantado Norte, desarrollado por la Sociedad G.A. Cadena López y CIA S. en C.S.
5. **OFICIAR** a la Personería Municipal de Palmira-Valle para que informe si por los hechos objeto de esta acción popular existen quejas de los usuarios, compradores, consumidores de buena fe del proyecto Bosque Encantado Norte, en caso afirmativo allegar copia digital del proceso del proceso o gestiones realizadas para enfrentar esta problemática.
6. **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación Seccional Palmira para que informe si por los hechos objeto de esta acción popular existen denuncias de los usuarios, compradores, consumidores de buena fe del proyecto Bosque Encantado Norte, en caso afirmativo allegar copia digital del proceso del proceso o gestiones realizadas para enfrentar esta problemática.
7. **OFICIAR** al Concejo Municipal de Palmira-Valle para que informe si por parte del alcalde municipal o su delegado, se ha radicado un proyecto de acuerdo que tenga como finalidad desafectar las áreas de cesión obligatoria realizada a través de la E.P. No. 1718 del 17 de junio de 1997 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, que corresponde a las siguientes matrículas inmobiliarias: 378-105292, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302, en caso afirmativo, allegar el expediente administrativo digitalizado.
8. **REQUERIR** a la Fiduciaria Bogotá para que envíe toda la información relacionada con los clientes comerciales y personas naturales o jurídicas que

hacen parte del proyecto de compra-venta de viviendas en el proyecto urbanístico Bosque Encantado en el municipio de Palmira-Valle.

9. Al tenor del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **FIJAR** como periodo probatorio el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
10. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los siguientes correos electrónicos:
juansebastianacevedovargas@gmail.com; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co; info@curaduria1palmira.com; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; andres_1219@hotmail.com; andres@pastasysanchez.com; gerenciacomercial@gacadenaalopez.com; nfp38@yahoo.com; jorgealfonsoguzmandiaz@hotmail.com; marcofideli vast2012@hotmail.com; cuartapalmira@supernotariado.gov.co; edsalas@defensoria.edu.co; valle@defensoria.gov.co; atención.fidubogota@fidubogota.com; info@personeriapalmira.gov.co; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; secretariaconcejopalmira@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica -SAMAI
KAREN GOMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio N° 114

Expediente N°	76001-33-33-013-2022-00077-00
Demandante	GUSTAVO ADOLFO RUBIO LOZANO notificaciones@hmasociados.com
Demandado	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co
Ministerio Publico	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeyda@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Nulidad sanción proceso sancionatorio

Ref.: Resuelve medida cautelar –Niega-

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Gustavo Adolfo Rubio Lozano instauró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derechos en contra de la Contraloría Departamental del Valle Del Cauca, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 166 del 16 de julio de 2021**¹, por la cual se le impone sanción en su condición de Rector del Instituto Técnico Agrícola ITA Buga Valle del Cauca, con una multa de \$1.101.495. La **Resolución No. 170 del 3 de agosto de 2021**², mediante la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición contra la primera y la **Resolución No. 604 del 27 de septiembre de 2021**³, a través de la cual se desata el recurso de apelación confirmando la decisión apelada.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se paguen los perjuicios materiales correspondientes a los gastos que tuvo que

¹ Archivo 3 folio 47

² Archivo 3 folio 86

³ Archivo 3 folio 101

asumir para la asesoría y representación jurídica del proceso sancionatorio fiscal y de la presente demanda.

1.2. La Medida Cautelar

Como medida cautelar requiere la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, alegando que violan el debido proceso, en consideración a que la función de rendir informes en las plataformas digitales, como es el caso del informe de rendición Fiducia 2018 no es propia de su cargo, en tanto que dicha función le está asignada al profesional universitario de la dependencia de Gestión de las Tecnologías de Información; luego no está obligado a presentarlo.

Además expone que no incurrió en una omisión de sus funciones y mucho menos se puede establecer que no observó el debido cuidado y responsabilidad, por cuanto solo debe responder por el cumplimiento de sus funciones específicas, las cuales están descritas en el Manual de Funciones y no las funciones genéricas o de otra área de la institución.

Sobre el perjuicio irremediable, asegura que se perfeccionó a partir de la expedición de la Resolución No. 166 del 16 de julio de 2021, por la cual se le sanciona, decisión que lo perjudica patrimonial y moralmente, pues ha dejado de percibir su salario que es necesario para solventar las necesidades primarias de su familia y genera antecedentes que afectan su buen nombre y su historial profesional, que le pueden impedir el acceso a otros cargos.

1.3. Tramite

Mediante auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a la parte demandada.

1.4. Oposición a la Medida Cautelar

La Contraloría Departamental Del Valle Del Cauca no efectuó pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para "suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"

A su turno, la Ley 1437 de 2011 regula en su título XI, artículos 229 y siguientes lo referente a las medidas cautelares de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. (...)*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- (...)*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción*

de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁴, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos puntualizó, en relación al tipo de medidas cautelares aquí solicitadas lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)

“...22. De las normas antes analizadas⁵ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁶ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁷ de índole formal,⁸ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁹ **(2)** debe existir solicitud de parte¹⁰ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹¹

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹² de índole material,¹³ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹⁴ y **(2)** que la medida cautelar solicitada

⁵ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

⁶ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁷ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁸ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁰ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹³ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁵

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (Subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹⁶ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁷ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Subrayas propias).

¹⁵ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁸ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁹ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;²⁰ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios...” (Negrillas del texto).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente, a fin de que la medida demuestre su necesidad, para salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables, que puedan avizorarse desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso la afectación de derechos del extremo demandado.

De lo expuesto se pueden extraer las siguientes condiciones para la procedencia de la medida:

1. Debe buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, lo discutido en el proceso debe poner en peligro el derecho, no de forma hipotética, sino con fundamentos razonables.

¹⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁹ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

²⁰ Artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011.

2. La confrontación entre el acto y la norma superior debe realizarse en forma amplia.
3. Cuando la suspensión provisional apareje en la demanda pretensiones de restablecimiento o indemnización, deberá probarse al menos sumariamente la existencia del perjuicio o del derecho vulnerado que se pretende restablecer, es decir que de no suspenderse se causa un perjuicio irremediable.

III. CASO CONCRETO

El señor Gustavo Adolfo Rubio Lozano con la demanda pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos, en la **Resolución No. 166 del 16 de julio de 2021**²¹, por la cual se le impone sanción en su condición de Rector del Instituto Técnico Agrícola ITA Buga Valle del Cauca, con una multa de \$1.101.495, en la **Resolución No. 170 del 3 de agosto de 2021**²², mediante la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición contra la primera y la **Resolución No. 604 del 27 de septiembre de 2021**²³, a través de la cual se desata el recurso de apelación confirmando la decisión apelada.

Analizadas en sentido amplio las normas que fundamentan la demanda²⁴ y los preceptos normativos que sustentan los actos administrativos²⁵, el despacho no evidencia vulneración al derecho al debido proceso (artículo 29 constitucional) que amerite el decreto de la suspensión provisional, toda vez que no es posible en esta incipiente etapa procesal determinar que la decisión administrativa enjuiciada viole las normas aludidas en la demanda, pues es necesario que en las etapas pertinentes se logre establecer con grado de certeza la legalidad o no de los actos demandados con los medios de prueba idóneos y se esclarezcan con los alegatos finales.

Respecto del perjuicio irremediable, debe resaltarse que este no solo debe ser alegado sino también demostrado, para efectos de asegurar anticipadamente el cumplimiento de la sentencia y evitar la consolidación de situaciones irreversibles, cosa que en el presente asunto no ocurre, en tanto no hay prueba de que haya dejado de percibir su salario y que su familia no tenga lo necesario para una congrua subsistencia y tampoco que se esté afectando su buen nombre, por

²¹ Archivo 3 folio 47

²² Archivo 3 folio 86

²³ Archivo 3 folio 101

²⁴ Archivo 2 folio 7

²⁵ Archivo 3 folios 47, 86 y 101

cuanto es uno de los elementos que deberán determinarse en el desarrollo del proceso.

Visto lo anterior, la solicitud no reúne los requisitos para decretar la suspensión provisional solicitada, ya que no se demostró el perjuicio irremediable y no hay evidencia que indique que los efectos de la sentencia serían nugatorios en caso de accederse a las pretensiones.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 113

Expediente No.	76001333301320230006400
Accion Constitucional:	Tutela
Accionantes:	ALIETH IVONNE SUESCUN HURTADO npg.isabella@gmail.com
Entidad accionada	NUEVA EPS
Entidad Vinculada	LOGISTICS PROJECT QUALITY S.A.S notificaciones.juridicok@gmail.com Cel. 316-5253109
Ministerio Público	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Asunto:	Solicitud amparo derechos fundamentales a una vida digna, a la igualdad de las personas, al mínimo vital y material, la subsistencia y a la seguridad social

Asunto: Avoca tutela.

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 8 de marzo de 2023, se da cuenta de la Acción de Tutela interpuesta por la señora ALIETH IVONNE SUESCUN HURTADO, identificada con C.C. No. 1.098.675.369, en contra de la NUEVA EPS, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a una vida digna, a la igualdad de las personas, al mínimo vital y material, la subsistencia y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política, con el fin de que la Nueva EPS proceda al reconocimiento y

pago de la licencia de maternidad por 126 días desde el 30/11/2022 hasta el 04/04/2023.

Narra en los hechos que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en calidad de cotizante, pagando aportes a través de la empresa LOGISTICS PROJECT QUALITY S.A.S, quienes le prestan el servicio de asistencia para el pago de aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social, por lo que los pagos se han realizado de manera consecutiva hasta la actualidad.

Manifiesta que con ocasión del nacimiento de su hijo, se le concedió licencia de Maternidad por 126 días contados a partir del 30/11/2022 hasta el 04/04/2023, la cual fue radicada ante la NUEVA EPS, solicitando el reconocimiento y pago de incapacidades de acuerdo a lo que señala la ley anti tramites (Decreto 019 de 2012), pero la EPS no ha realizado el pago, situación que vulnera sus derechos fundamentales y los de su hijo, ocasionando un daño grave a su mínimo vital, pues al estar en periodo de licencia no se encuentra laborando y no percibe ingresos que le permitan sufragar los gastos propios y los del bebe.

Acompaña como pruebas:

- Reporte de cotizaciones efectuadas a la Nueva EPS generado el 2 de marzo de 2023.
- Documento de identificación de la accionante.
- Registro civil de nacimiento del menor Edam Joel López Suescun, nacido el 30 de noviembre de 2022.
- Orden de licencia de maternidad expedida el 2 de diciembre de 2022, por la especialidad de Gineco Obstetricia de la Fundación Oftalmológica de Santander, a nombre de la accionante por un período de 126 días contados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 4 de abril de 2023.
- Historia clínica de gineco obstetricia a nombre de la accionante, generada por la Fundación Oftalmológica de Santander.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la acción de tutela reúne los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, se avocará el conocimiento y se efectuarán los ordenamientos propios del caso, siendo sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus, con plazos son perentorios o improrrogables, conforme al artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora ALIETH IVONNE SUESCUN HURTADO, identificada con C.C. No. 1.098.675.369, en contra de la NUEVA EPS, en procura de la protección de los derechos fundamentales a una vida digna, igualdad, mínimo vital y material, subsistencia y seguridad social, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991.

SEGUNDO. – NOTIFICAR por el medio procesal más expedito a la accionante y a la FIDUPREVISORA S.A. y a la NUEVA EPS, de la interposición de la presente acción constitucional, para que se pronuncien respecto a los hechos en el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: VINCULAR a la empresa LOGISTICS PROJECT QUALITY S.A.S., con el objeto de que se pronuncie respecto a los hechos materia de la presente acción de tutela en el término de dos (2) días hábiles.

CUARTO: PREVENIR a las entidades accionadas para que atiendan los requerimientos judiciales en forma expedita, so pena de atenerse a las sanciones previstas en la ley y a la compulsa de copias a los órganos de instrucción disciplinaria, criminal y fiscal para lo su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 110

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00249-00
Demandante:	JAMES RIOS Y LUZ NEREYDA ALZATE GONZALEZ consultajuridica02@gmail.com
Demandados:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por los señores **JAMES RIOS** (afectado directo) y **LUZ NEYDA ALZATE GONZALEZ** (cónyuge), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la privación injusta de a libertad de que fue víctima el señor RIOS entre el 16 de marzo de 2019 y el 21 de agosto de 2020.

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6, modificados por la Ley 2080 de 2021.
2. El trámite de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 se cumplió, lo cual fue acreditado mediante constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por los señores **JAMES RIOS** (afectado directo) y **LUZ NEYDA ALZATE GONZALEZ** (cónyuge), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
9. **RECONOCER** personería a los abogados JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.153.063 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 261428 del C. S. de la J. y ALEJANDRA CERON CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.837.888 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270978 del C. S. de la J. en calidad de apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 112

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00252-00
Demandante:	VICENTE EMILIO LUCUMI MOSQUERA abogada1lopezquinteroarmeria@gmail.com
Demandados:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **VICENTE EMILIO LUCUMI MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, solicitando el reconocimiento y pago parcial de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4143.010.21.0.00384 del 22 de enero de 2019.

Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, en el presente caso se aportó constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda pretende la configuración de del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta de fondo del Distrito de Cali a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, que permite demandar directamente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164 numeral 1 literal d).

5. Pese a que la demandante omitió acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en aras de dar aplicación al principio de celeridad y el derecho sustancial sobre las formalidades, se le requerirá a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No encontrando este Juzgado otras falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VICENTE EMILIO LUCUMI MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

1. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** delegado ante este Despacho por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
2. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
4. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. **RECONOCER** personería a los abogados ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. de la J. y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J. en calidad de apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 111

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00237-00
Demandante:	LINDSAY DAYANA ARIAS TORRES mbermudez84_1@hotmail.com bermudezabogadosasociados@hotmail.com
Demandados:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda parcialmente

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **LINDSAY DAYANA ARIAS TORRES**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, buscando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 00061 del 20 de enero de 2012, por la cual se reconoce parte de compensación por muerte y pensión de sobrevivientes a beneficiario del SI. (F) JUAN CARLOS GALLEGO RAMIREZ, deja parte en suspenso y se niega petición.

Este acto administrativo reconoció y ordenó el pago del 25% de una pensión de sobrevivientes al menor JUAN MANUEL GALLEGO ARIAS, hijo del SI. (F) JUAN CARLOS GALLEGO RAMIREZ, más la suma de \$39.629.178 por concepto de compensación por muerte, al tiempo que dejó en suspenso otro 25% de la pensión y el dinero correspondiente a la compensación por muerte que le correspondería a la demandante, la señora LINDSAY DAYANA ARIAS

TORRES en calidad e compañera permanente del causante, hasta tanto ésta aportara sentencia que definiera la demanda ordinaria de declaración de existencia de unión marital de hecho que interpuso ante el Juzgado Tercero de Familia de Palmira.

El artículo 10 de la Resolución dispuso que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación, que debían ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, los cuales no fueron presentados.

2. Resolución No. 00991 del 31 de mayo de 2013, por la cual se reconoce parte pensional y prestacional dejada en suspenso a beneficiaria del señor SI. (F) JUAN CARLOS GALLEGO RAMIREZ.

Mediante esta Resolución, la Subdirección General de la Policía Nacional ordenó reconocer a la demandante el porcentaje de pensión y compensación por muerte que había dejado en suspenso, indicando que contra ese acto también procedían los recursos de reposición y apelación, sin que se allegara prueba de la interposición.

3. Oficio No. GS-2022-025192-SEGEN del 7 de julio de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de las resoluciones anteriores y se solicita reajustar e indexar una pensión de sobrevivientes.

Este oficio se emitió en respuesta a la petición del 26 de mayo de 2022, por la cual la señora LINDSAY DAYANA ARIAS TORRES solicitó a la Subdirección de prestaciones sociales de la Policía Nacional la revocatoria directa de las resoluciones No. 0061 de enero 2012 y 00991 de mayo de 2013, y el reajuste de la pensión incrementada con el 100% del sueldo básico más los factores computables del Subintendente, teniendo en cuenta el parágrafo 1 del artículo 27 del Decreto 4433 de 2004.

- Oficio No. GS-2022-045090-SEGEN del 3 de noviembre de 2022, que resuelve un derecho de petición solicitando nuevamente la revocatoria directa de las Resoluciones 00061 del 20 de enero de 2012 y 00991 del 31 de mayo de 2013.

Este oficio respondió a la solicitud presentada por la demandante el 18 de octubre de 2022, reiterando lo ya pedido en el mes de mayo del mismo año, esto es, la revocatoria directa y la reliquidación de la pensión de jubilación.

Revisados los actos administrativos demandados, advierte el Despacho que dos de ellos no son pasibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no cumplieron con el requisito de conclusión del procedimiento administrativo como pasa a exponerse.

El artículo 76 del CPACA dispone que los recursos de reposición y apelación deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella; que el de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y que cuando proceda es obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Por su parte, el artículo 161 numeral 2 dispone, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, que para el caso es el de apelación.

Como pudo verse, la parte actora pretende demandar las resoluciones No. 0061 de enero 2012 y 00991 de mayo de 2013, contra las que procedían los recursos de reposición y apelación que no fueron interpuestos, pese a que el ultimo es obligatorio, motivo por el cual no pueden ser objeto de control judicial y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Dicho esto, resulta necesario pronunciarse sobre los oficios que negaron la revocatoria directa de las mismas resoluciones, frente a los cuales hay que decir, que para el despacho es claro que la demandante pretende revivir términos y en ese contexto tampoco podrían ser pasibles de control judicial, no obstante, como quiera que las peticiones presentadas además contienen una solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación otorgada, misma que puede ser presentada en cualquier tiempo, la admisión de la demanda se circunscribirá únicamente a los oficios GS-2022-025192-SEGEN del 7 de julio y GS-2022-045090-SEGEN del 3 de noviembre de 2022 en relación con este aspecto.

Teniendo en cuenta lo dicho, este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter pensional, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que contra los oficios GS-2022-025192-SEGEN del 7 de julio y GS-2022-045090-SEGEN del 3 de noviembre de 2022 solo procede el recurso de reposición, que no es de obligatoria interposición.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

No encontrando este Juzgado otras falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora **LINDSAY DAYANA ARIAS TORRES**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** respecto de las resoluciones No. 00061 del 20 de enero de 2012 y 00991 del 31 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **LINDSAY DAYANA ARIAS TORRES**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** frente a los oficios GS-2022-025192-SEGEN del 7 de julio de 2022 y GS-2022-045090-SEGEN del 3 de noviembre de 2022.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
9. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
10. **RECONOCER** personería al abogado MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.449.762 de Chía Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.799 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio 097

Radicado:	76001-33-33-013-2022-00094-00
Demandante:	DIEGO QUINTERO OSPITIA norbeymedicoabogado@outlook.com ; fiscales@jurimedical.com ;
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ; notificaciones.judiciales@minhacienda.gov.co ; eva@funcionpublica.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
Ministerio Público	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Asunto: Admite demanda

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado dispuso declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y como consecuencia de ello remitirla por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Dicha Corporación, a través del auto interlocutorio del 6 de diciembre de 2022, resolvió declarar la falta de competencia funcional para conocer este asunto en primera instancia, argumentando que, al margen de las razones expuestas por este Juzgado, la competencia ya fue definida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que es superior funcional de ese tribunal y de este juzgado, por tanto, no es procedente reabrir la discusión sobre ese punto, porque, de ser así, se estaría actuando “*contra providencia ejecutoriada del superior*”, que constituye causal de nulidad de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso. En su lugar, ordenó que el asunto sea devuelto a este Despacho, para lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 25 de febrero de 2022 en el sentido de conocer sobre la demanda nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No. 2-3724 del 29 de noviembre de 2015 y del Oficio No. SRAP-31000-441 del 9 de agosto de 2018, mediante los cuales se niega la reliquidación y pago como factor salarial de la prima especial en las demás prestaciones sociales y salariales devengadas por el demandante.

Consideraciones sobre la admisión

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Se acreditó el trámite de conciliación² como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que la Resolución No. 2-3724 expedida el 29 de noviembre de 2018 no concedió la posibilidad de interponer recursos.³

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de pues fue radicada el 27 de marzo de 2019 ante el Consejo de Estado, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su comunicación (05 de diciembre de 2018)⁴.

No encontrando este Juzgado otras falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

¹ Ver página 55 Archivo 01 del expediente electrónico.

² Pág. 62-80 Archivo 01 del expediente electrónico.

³ Pág. 42-48 Archivo 01 del expediente electrónico.

⁴ Ver página 49 Archivo 01 del expediente electrónico.

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Diego Quintero Ospitia** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública y Fiscalía General de la Nación**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública y Fiscalía General de la Nación**, para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CORRER** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **REQUERIR** a la parte actora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A. remitiendo de manera simultánea al reparto de la demanda – por vía electrónica- copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas e intervinientes.
7. **DISPONER** que las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la procuradora judicial para asuntos administrativos remitan los escritos,

memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. **REQUERIR** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
9. **ABSTENERSE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
10. **RECONOCER** personería al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.472 y Tarjeta Profesional No. 248.645 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

⁵ Ver página 40 Archivo 01 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 094

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00056-00
Demandante:	CLARA MAGNOLIA QUINTERO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **Clara Magnolia Quintero** ,a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el departamento del Valle del Cauca**, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, producto del silencio administrativo negativo a la petición radicada el 30 de julio del mismo año tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías en calidad de docente.

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.
2. Se acreditó el trámite de conciliación¹ como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Pág. 13-23 Archivo 02 del expediente electrónico.

Radicación: 2022-00056
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Clara Magnolia Quintero
Demandado: FOMAG y otro

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto es posible acudir directamente al trámite judicial.²

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011 para los actos fictos o presuntos.

5. El extremo demandante acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A. remitiendo de manera simultánea al reparto de la demanda – por vía electrónica- copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas e intervinientes³.

No encontrando este Juzgado otras falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Clara Magnolia Quintero** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el departamento del Valle del Cauca**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y al departamento del Valle del Cauca** para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

² Pág. 6-8 Archivo 02 del expediente electrónico.

³ Archivo 04 en el expediente electrónico.

5. **CORRER** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPONER** que las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la procuradora judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUERIR** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
8. **ABSTENERSE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
9. **RECONOCER** personería a la abogada **Laura Pulido Salgado** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

⁴ Ver páginas 1-2 Archivo 02 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 109

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00237-00
Demandante:	SONIA MOSQUERA CHAVERRA abogada1lopezquinteroarmeria@gmail.com soniachaverra@hotmail.com
Demandados:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **VANESSA DOMINGUEZ SEGOVIA**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitando la nulidad del acto ficto presunto negativo, surgido como consecuencia de la falta de respuesta a la petición del 26 de julio de 2022, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación docente, sin exigir el retiro definitivo del cargo.

No obstante, una vez presentada la demanda el Departamento del Valle del Cauca respondió a la petición presentada, mediante Resolución No. 1.210-5400164 del 26 de enero de 2023, por lo tanto será este el acto administrativo que se tendrá como demandado.

Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter pensional, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que contra el acto demandado solo procede el recurso de reposición, que no es de obligatoria interposición.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

No encontrando este Juzgado otras falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma que de ella se presentó, interpuesta por la señora **SONIA MOSQUERA CHAVERRA**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
9. **RECONOCER** personería a los abogados ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. de la J. y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J. en calidad de apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 093

Expediente No.	76001 33 33 013 2022 00036 01
Demandante:	CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS edwin@todotransito.co juan@todotransito.co
Demandado:	D.E. SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Público:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
M. de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto acepta impedimento y fija fecha de audiencia inicial

El señor **Cesar Augusto Salazar Bolaños** instauró demanda¹ bajo el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros Asuntos contra el **Distrito Especial de Cali**, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00000000000671875819 del 02 de abril de 2019 que impuso sanción al señor Salazar en primera instancia y 152.010.21.0.00123 del 17 de marzo del 2020, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali confirmó la sanción.

La demanda fue repartida a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos² correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cali, despacho que mediante auto interlocutorio del 18 de mayo de 2021 admitió la demanda y, a través de auto de sustanciación de la misma fecha, ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.³

Las anteriores providencias se notificaron en debida forma y en el plazo concedido la accionada intervino manifestándose respecto a la medida cautelar. Frente a dicha solicitud, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cali profirió el auto interlocutorio del 09 de julio de 2021 mediante el cual resolvió: *NEGAR la medida de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 00000000000671875819 del 02 de*

¹ Archivo 03 del expediente digital.
² Archivo 01 correspondiente al Acta de Reparto del 11 de marzo de 2021.
³ Archivos 07 y 08 del expediente digital.

abril de 2019, 4152.0.21.0.13955 del 16 de diciembre de 2019 y 4152.010.21.0.00123 del 17 de marzo del 2020.⁴

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, la notificación personal a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio del auto que admitió la demanda de la referencia, se surtió mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 28 de mayo de 2021, vencándose el término para contestar la demanda el 21 de julio de 2021.

La entidad demandada D.E. Santiago de Cali presentó su escrito de contestación por fuera del término, pues radicó su memorial a través de correo electrónico el 20 de agosto de 2021⁵.

Posteriormente, la titular del Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali doctora Vanessa Álvarez Villareal, mediante escrito del 11 de octubre de 2021⁶ se declaró impedida invocando la causal No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que textualmente refiere:

*"4. Cuando el cónyuge, compañero permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores **o contratistas de alguna de las partes** ode los terceros interesados vinculados al proceso, o renan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados" (Negritillas y subrayados fuera del texto original)*

En concreto resumió que "Para el caso de la suscrita, debo manifestar que mi esposo, el doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el Distrito Especial de Cali, **parte demandada en el caso bajo estudio**, lo que me impone declararme impedida en el presente asunto (premisa menor).

Obsérvese que se encuentran configurados los siguientes hechos:

1.- En el mes de julio de la presente anualidad mi esposo, el doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 4161.010.26.1.1851.2021.

⁴ Archivo 15 del expediente digital.

⁵ Archivo 18 del expediente digital.

⁶ Archivo 19 del expediente digital.

*2.- El objeto del contrato es el de prestar el servicio profesional de abogado en la Subsecretaria de inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Seguridad y Justicia.”*⁷

Concluye que como uno de los extremos de la litis se compone por el ente territorial, fuerza declararse impedida, y en atención al trámite judicial consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 remitió el proceso al juzgado que le sigue en turno para que resuelva sobre el mismo.

El expediente se recibió mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2021⁸ por lo que procede el juzgado a pronunciarse al respecto.

Consideraciones

La institución de los impedimentos y recusación tiene sus cimientos en el principio constitucional del debido proceso⁹ que implica garantizar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, siendo el primero propuesto a iniciativa del empleado judicial; mientras que el segundo deviene por iniciativa de alguna de las partes e intervinientes o incluso interesados en el proceso donde se discuta la cuestión.

Así, la Ley le impone al funcionario judicial la obligación de manifestar alguna de las cuales dispuestas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 cuando observe su configuración de tal suerte que con la separación del conocimiento del proceso se logre garantizar a los usuarios tanto la independencia del fallador, la cual *“hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*; como la imparcialidad que *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honoestidad y honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*¹⁰.

⁷ Ídem.

⁸ Archivo 19 del Expediente electrónico.

⁹ Art. 29 Constitución Política.

¹⁰ Sentencia C – 496 de 2016 y Sentencia C – 365 de 2000.

Ahora bien, aunque esta Juzgadora considera que la causal invocada por la Doctora Vanessa Álvarez Villareal no resulta ser de tal entidad que comprometa su imparcialidad, habida cuenta que el abogado Juan Sebastián Acevedo no figura como el apoderado designado en este asunto, lo cierto es que dicha postura ha sido ejercida y comunicada a la Dra. Vanessa Álvarez Villareal respecto de los procesos remitidos a partir del 18 de marzo de 2022, luego entonces, advirtiéndole que el presente asunto fue remitido el 11 de octubre de 2021, es decir, antes de comunicarle a la Dra. Álvarez Villareal la postura de esta falladora y con el ánimo de proveer celeridad al presente asunto, el Despacho se impone aceptar el impedimento y asumir el trámite del expediente.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y bajo ese entendido se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, la inasistencia no impedirá la realización de esta.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AVOCAR Y CONTINUAR el trámite del proceso de nulidad simple incoado por el señor **Cesar Augusto Salazar Bolaños** contra el **Distrito Especial de Cali.**

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial para el **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

CUARTO: REMÍTASE a las partes y al agente del Ministerio Público el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. Abel de Jesús Quintero Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía no. 70.385.563 y T.P. No. 185.180 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folios 4 y 5 del Archivo 13 del expediente electrónico.

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA